



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Triunfo (Antioquia),
Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	375
RADICADO:	05591-40-89-001- 2023-00130 -00
PROCESO:	Deslinde y Amojonamiento
DEMANDANTE:	Miriam Cecilia Garzón Álvarez
DEMANDADO:	Soledad Jiménez Bolaños
ASUNTO:	Rechaza Demanda por no reunir los requisitos

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto calendarado el 20 de abril de 2023, concediéndosele a la parte demandante el término de 5 días para subsanarla, quien dentro del plazo presentó escrito de subsanación la demanda.

Rápidamente dígase que lo expuesto no satisface lo ordenado por esta judicial, por lo que habrá de rechazarse la demanda.

Radica lo anterior en que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento en aportar y especificar en el escrito de subsanación los siguientes requerimientos: **(i)** certificado de matrícula inmobiliario especial suscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, de cada uno de los predios vinculados en litigio **(ii)** la descripción de manera actualizada y con la claridad requerida, en los términos del canon 83 del C.G.P., en armonía con el 401 ibídem de los linderos del predio de la demandada, **(iii)** el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria entre los inmuebles en disputa de conformidad con lo establecido al numeral 3 del art. 401 del C.G.P., **(iv)** adecuar las pretensiones de la demanda dando cumplimiento a lo señalado en el primer inciso del artículo 401 del Código General del Proceso, esto es, determinando las zonas limítrofes que habrán de ser demarcados tanto del predio de la parte demandante como el de los inmuebles de cada uno de las personas que pretende demandar **(v)** determinar en forma concreta, la línea divisoria por lo cual se pretende que el Juzgado establezca y fije los mojones correspondientes al momento de proferirse sentencia; línea que, al delimitar colindancia, debe comprender el estudio y verificación de los linderos de ambos lotes en disputa **(vi)** solicitar la prueba testimonial de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso **(vii)** acreditar la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a los demandados, la cual es requisito de procedibilidad conforme al art. 621 del C.G.P., en concordancia con los arts. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022

En tal sentido a la falta de acreditación de los requisitos antes señalados y solicitados por este Despacho a la parte actora mediante el proveído que inadmitió la demanda, no queda si no proceder a rechazar la misma.

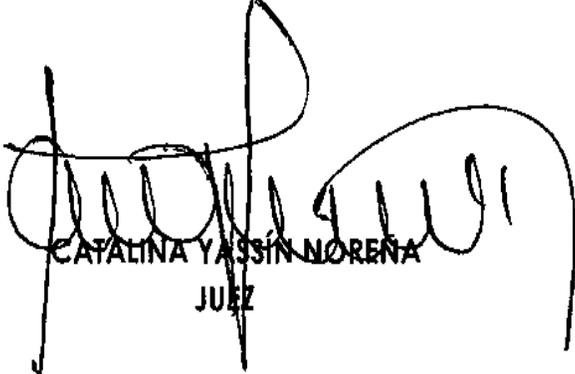
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO referenciada, por lo dicho.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez efectuadas las anotaciones en el libro radicador del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

PCS

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d37292f18422d475348191544274deb04badd090669da0a576cc31956ae8a1**

Documento generado en 05/05/2023 06:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>